

#1828

P. 1/4320

Enero 23/35

Proy. de ley que dispone la  
repligación de un censo Nacional

5 Págs

Santo Domingo, D.R. Rep.Dom.  
Enero 24, 1935.

6. 242  
Señor Ppresidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que dispone la realización de un censo nacional.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Mario Fermin Gabral  
Presidente del Senado.

NR/

2/14268

Santo Domingo, D.N. Rep. Dominicana.  
Enero 24, 1935.

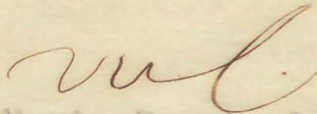
243  
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su  
oficio # 2494 de fecha 23 del corriente y del  
proyecto de ley que dispone la realización de  
un censo nacional.

Pláceme participarle que  
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a  
la Cámara de Diputados, para los fines constitu-  
cionales.

Con sentimiento de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-  
tamente.

  
Mario Ferrn Cabrel  
Presidente del Senado.

NR/

81/4321



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 2494

Santo Domingo, D.N.,  
Enero 23, 1935.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con el presente mensaje me place someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley que dispone la realización de un censo nacional.

Con el decidido empeño de que esta obra de alto interés patriótico y que ha de ser grandemente beneficiosa al país en todos los órdenes, se lleve a término con la mayor eficacia, de manera que pueda servir de base para el censo permanente que ha de instituirse, se ha tratado de abarcar en el proyecto de ley todas las previsiones que han parecido necesarias y conducentes a ese fin.

Recomiendo, por tanto, a vuestra aprobación el mencionado proyecto, para que sea convertido en ley.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

ca/hc.

81/4320



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara necesaria la realización de un censo nacional.

ART. 2.- Los trabajos del censo serán dirigidos por un Director General, cuyo cargo será temporal.

ART. 3.- Los trabajos del censo se ejecutarán en el orden siguiente: censo de habitaciones, censo de población, censo agro-pecuario, censo forestal y minero.

ART. 4.- Todas las personas, sea cual fuere su estado civil, están en el deber de contestar las preguntas del Enumerador, relativas a sus bienes, a su persona, a su familia y a las que tengan bajo su cuidado y protección de manera permanente, y en relación con los censos enumerados en el artículo anterior y cuantas veces se les solicite, así como dar toda otra referencia que les sea pedida.

ART. 5.- El Poder Ejecutivo fijará el día de cada censo, por medio de un decreto para cada uno.

ART. 6.- Las personas que se negaren a suministrar los informes pedidos por el Enumerador, o las que suministraren informes falsos, serán condenadas a prisión de seis días a tres meses, o multa que no excederá de \$ 100.00, o con ambas penas.

ART. 7.- Toda persona obligada a suministrar los informes a los Enumeradores, que se ocultare o se hiciere

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARACION DE LA COMISION

EN TANTO LA MENCIONADA LEY

ART. 1. - Se declara nula y de nulidad la realizacion de

un censo nacional.

ART. 2. - Los trabajos del censo serán dirigidos

por un Director General, cuyo cargo será temporal.

ART. 3. - Los trabajos del censo se efectuarán en

el orden siguiente: censo de habitaciones, censo de jefes

de familia, censo agro-ganadero, censo laboral y otros.

ART. 4. - Todas las personas, sea cual fuere su

sexo, edad, estado en el momento de comenzar los trabajos

del censo, estarán obligadas a dar su nombre, a un padrón,

en familia y a las que tengan bajo su cuidado y responsabilidad

de sus miembros y en relación con los censo censura

de sus miembros en los censos.

ART. 5. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 6. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 7. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 8. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 9. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 10. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 11. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 12. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 13. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 14. - Los censos serán de carácter obligatorio.

ART. 15. - Los censos serán de carácter obligatorio.

2ª LEGISLATURA *Revisado* de 1935  
REGISTRADA AL No. 2031

en el folio ..... del libro I de .....

No. .... de expediente de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos

separatos interlineares.

Senado Dominicano *Revisado* 1935

*M. J. ...*

SECRETARIA DEL SENADO



representar de mala fé por otra persona, o que por cualquier motivo injustificado no se encuentre en su casa el DIA DEL CENSO, será condenada a seis meses de prisión y multa de \$ 100.00.

ART. 8.- Todas las personas están obligadas a permanecer en su casa durante todas las horas laborables señaladas para el Dia del Censo, o sea de las seis de la mañana a las seis de la tarde, y mientras el Enumerador no haya tomado los informes necesarios, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 9.- El Día del Censo, o los días que se consideren necesarios, todas las personas indicadas por la Dirección General están obligadas a rendir el trabajo que se les asigne y en las horas señaladas. El incumplimiento de estas obligaciones será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de \$10.00 a \$100.00, o con ambas penas.

ART. 10.- El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que dejare de cumplir las instrucciones de la Dirección General, o que alterare los informes que le hayan sido suministrados, o fabricare una planilla sin trasladarse al lugar indicado, o insertare datos falsos, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa de \$50.00 a \$100.00, o a ambas penas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por dos años.

ART. 11.- El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que suministre datos a otras personas que no sean los empleados que la Dirección General determine para recibir los resultados de trabajos terminados, o que por su



SENADO  
Avenida del Senado  
*[Signature]*  
35

Señor Dominico...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
ejemplares interlineares.

2.ª LEGISLATURA...  
REGISTRADA AL No. 2031  
de 1932

cuenta de publicidad a los informes totales o parciales de la labor, será condenado a prisión de uno a tres meses, o multa que no exceda de \$25.00, o ambas penas.

ART. 12.- Toda persona que quitare o inutilizare cualquier tablilla o indicación puesta por los Enumeradores o empleados del Censo, será condenada a un mes de prisión.

ART. 13.- El servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo que se refiera al censo.

ART. 14.- Todas las autoridades y los particulares están obligados a prestar su ayuda personal o suministrar monturas o vehículos de transporte, de su pertenencia, para la realización del censo y mediante requerimiento de la Dirección General. Los Gobernadores de Provincias, los Síndicos Municipales, los Comisarios de Policía y los Alcaldes Pedáneos, velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

PARRAFO En caso de pérdida o inutilización del medio de transporte, El Enumerador o Inspector requerirá de las autoridades o personas mas cercanas la reposición del medio de transporte.

ART. 15.- La persona que en su provecho personal, o arbitrariamente, hiciera uso de la facultad de requerir servicios o suministros, será castigada con prisión de un mes y multa que no exceda de \$25.00.

ART. 16.- Las personas a quienes se requiera prestar un servicio y que no puedan prestar éste por cualquier

REPUBLICA DOMINICANA

2ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 20.31 de 1935

en el folio del libro...

Y Decretos votados por el Senado

*Carre*

hojas escritas en máquina a razón de dos  
apartados literales...

Saunders Dominguez 24 de Mayo de 1935

Archivista del Senado



*Archivista del Senado*

causa, podrán escoger un sustituto idóneo para que realice la labor en su lugar y a sus expensas, pero quedando a su cargo la responsabilidad del trabajo efectuado.

ART. 17.- Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los tribunales correccionales del distrito judicial donde se efectuare el delito, conformándose en todo a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimiento Criminal para los delitos comunes.

ART. 18.- A la terminación del primer censo, quedará instituido el Censo Nacional.

ART. 19.- El Día del Censo será festivo en todo el territorio de la República. Toda persona que obligare a sus empleados o asalariados a concurrir a su trabajo el Día del Censo, y antes de haber recibido la visita del Enumerador, será castigada con un mes de prisión o \$25.00 de multa, o ambas penas.

ART. 20.- De la cantidad consignada en el apartado a) del párrafo 8 del Capítulo 12 de la ley de Gastos Públicos para 1935, se destina la cantidad de \$30.000.00 para los gastos que ocasione el Censo Nacional dispuesto por esta ley; y en consecuencia, se agrega a la mencionada ley de Gastos Públicos en el párrafo 8 de dicho Capítulo 12, el siguiente párrafo:

\*f) Para gastos del Censo Nacional.... \$30.000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil nove-

... podrá recoger en cualquier momento para ser ...  
... se le labor en su lugar y a sus expensas, pero ...  
... a su cargo la responsabilidad del trabajo efectuado ...  
... Art. 17. - Las penas señaladas en esta ley serán ...  
... impuestas por los tribunales correspondientes del distrito ...  
... judicial donde se efectuare el delito, con fundamento en ...  
... a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimiento ...  
... Criminal para los delitos comunes.  
... Art. 18. - La Leyenda del primer cargo, cuando ...  
... se insertado el Código Nacional.  
... Art. 19. - El día del Censo será festivo en todo el ...

... territorio de la República, toda persona que obligada a ...  
... ocupados o desocupados a concurrir a su trabajo en ...  
... zonas, y antes de haber recibido la visita del ...

2ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2031

en el folio ... del libro ...

No. ... de decretos de leyes, Resoluciones, ...  
y Decretos Validos por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos ...  
aproximadamente.

Sanchez Dominguez, ...

República Dominicana, ... 1935

*[Handwritten signature]*

Arquitecto N. ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CENSO NACIONAL

PAGINA No. 5

cientos treinta y cinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

*Villabaz*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:  
*Mano E. P. de J.*  
*Juan de Sanchez*

NR/

de la ...  
... y ...

*[Handwritten signature]*

29. LEGISLATURA. *[Handwritten]* de 1935  
REGISTRADA AL Nº 2031

en el folio ... del libro letra ...

Nº ... de decretos de Leyes, Resoluciones y

Decreto votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Senado Dominicano. *[Handwritten]* 1935

*[Handwritten signature]*  
Archivista General



1<sup>a</sup> Sect Enero 24/35 - Apr  
4      4      4      4      4

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República,  
declarada de urgencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 10.- Se declara necesaria la realización de un censo nacional.
- Artículo 20.- Los trabajos del censo serán dirigidos por un Director General, cuyo cargo será temporal.
- Artículo 30.- Los trabajos del censo se ejecutarán en el orden siguiente: censo de habitaciones, censo de población, censo agro-pecuario, censo forestal y minero.
- Artículo 40.- Todas las personas, sea cual fuere su estado civil, están en el deber de contestar las preguntas del Enumerador, relativas a sus bienes, a su persona, a su familia y a las que tengan bajo su cuidado y protección de manera permanente, y en relación con los censos enumerados en el artículo anterior y cuantas veces se les solicite, así como dar toda otra referencia que les sea pedida.
- Artículo 50.- El Poder Ejecutivo fijará el día de cada censo, por medio de un decreto para cada uno.
- Artículo 60.- Las personas que se negaren a suministrar los informes pedidos por el Enumerador, o las que suministraren informes falsos, serán condenadas a prisión de seis días a tres meses, o multa que no excederá de \$ 100.00, o con ambas penas.
- Artículo 70.- Toda persona obligada a suministrar los informes a los Enumeradores, que se ocultare o se hiciere representar de mala fe por otra persona, o que por cualquier motivo injustificado no se encuentre en su casa el DIA DEL CENSO, será condenada a seis meses de prisión y multa de \$ 100.00.
- Artículo 80.- Todas las personas están obligadas a permanecer en su casa durante todas las horas laborables señaladas para el Día del Censo, o sea de las seis de la mañana a las seis de la tarde, y mientras el Enumerador no haya tomado los informes necesarios, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- Artículo 90.- El Día del Censo, o los días que se consideren necesarios, todas las personas indicadas por la Dirección General están obligadas a rendir el trabajo que se les asigne y en las horas señaladas. El incumplimiento de estas obligaciones será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de \$ 10.00 a \$ 100.00, o con ambas penas.

- Artículo 10o.-** El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que dejare de cumplir las instrucciones de la Dirección General, o que alterare los informes que le hayan sido suministrados, o fabricare una planilla sin trasladarse al lugar indicado, o insertare datos falsos, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa de \$ 50.00 a \$ 100.00, o a ambas penas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por dos años.
- Artículo 11o.-** El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que suministre datos a otras personas que no sean los empleados que la Dirección General determine para recibir los resultados de trabajos terminados, o que por su cuenta dé publicidad a los informes totales o parciales de la labor, será condenado a prisión de uno a tres meses, o multa que no exceda de \$25.00, o ambas penas.
- Artículo 12o.-** Toda persona que quitare o inutilizare cualquier tablilla o indicación puesta por los Enumeradores o empleados del Censo, será condenada a un mes de prisión.
- Artículo 13o.-** El servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo que se refiera al censo.
- Artículo 14o.-** Todas las autoridades y los particulares están obligados a prestar su ayuda personal o suministrar monturas o vehículos de transporte, de su pertenencia, para la realización del censo y mediante requerimiento de la Dirección General. Los Gobernadores de Provincias, los Síndicos Municipales, los Comisarios de Policía y los Alcaldes Pedáneos, velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.
- (.) En caso de pérdida o inutilización del medio de transporte, el Enumerador o Inspector requerirá de las autoridades o personas más cercanas la reposición del medio de transporte.
- Artículo 15o.-** La persona que en su provecho personal, o arbitrariamente, hiciera uso de la facultad de requerir servicios o suministros, será castigada con prisión de un mes y multa que no exceda de \$ 25.00.
- Artículo 16o.-** Las personas a quienes se requiera prestar un servicio y que no puedan prestar éste por cualquier causa, podrán escoger un sustituto idóneo para que realice la labor en su lugar y a sus expensas, pero quedando a su cargo la responsabilidad del trabajo efectuado.
- Artículo 17o.-** Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los tribunales correccionales del distrito judicial donde se efectuare el delito, conformándose en todo a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimiento Criminal para los delitos comunes.

- Artículo 18o.- A la terminación del primer censo, quedará instituído el Censo Nacional.
- Artículo 19o.- El Día del Censo será festivo en todo el territorio de la República. Toda persona que obligare a sus empleados o asalariados a concurrir a su trabajo el Día del Censo, y antes de haber recibido la visita del Enumerador, será castigada con un mes de prisión o \$ 25.00 de multa, o ambas penas.
- Artículo 20o.- De la cantidad consignada en el apartado a) del párrafo 8 del Capítulo 12 de la Ley de Gastos Públicos para 1935, se destina la cantidad de \$30.000.00 para los gastos que ocasione el Censo Nacional dispuesto por esta ley; y en consecuencia, se agrega a la mencionada Ley de Gastos Públicos en el párrafo 8 de dicho Capítulo 12, el siguiente párrafo:
- "f) Para gastos del Censo Nacional.....\$ 30.000.00".

DADA, etc.